RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600016521

ANTECEDENTES

I. El 19 de enero del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la solicitud de acceso a información con números de folio:

0001600016521:

> *"Solicito la versión pública de la sentencia del juicio de amparo 569/2020 contra del Titular de la Dirección General delmpacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), con residencia en la Ciudad de México. De igual forma, solicito se me informe si existen impugnaciones y/o cualquier otro recurso legal interpuesto en contra de dicha sentencia. De ser así, solicito se me entreguen los expedientes conformados con motivo de dichas acciones legales interpuestas..." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **112-00166/2021** datado el 15 de febrero de 2021 **signado por el Titular de la UCAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa ***a la sentencia* del juicio de amparo 569/2020**; contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**).

III. Que mediante el oficio número **112-00166/2021** datado el 15 de febrero de 2021 **signado por el Titular de la UCAJ** con la finalidad de atender el folio que nos ocupan, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente sin número del juicio de amparo 569/2020,** determino que la información solicitada se encuadran en los supuestos de información reservada por **EXPEDIENTES JUDICIALES** y **DEBIDO PROCESO** por lo cual se somete a aprobación del comité la clasificación como **INFORMACION RESERVADA por tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104** y 113 fracción **X y XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción X** y **XI de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Expediente sin número del juicio de amparo 569/2020	*Debido a que la información que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio.*	*Artículos **104 y 113, fracciones X y XI,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo **110, fracciones X y XI,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Vigésimo noveno y trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **UCAJ** justificó en su oficio número **112-00166/2021**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

***Daño real**: El expediente contiene información detallada de las **actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio**, el cual se encuentra subjudice.*

***Daño demostrable:** Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento del proceso del juicio de amparo.*

***Daño identificable:** La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.*

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI

del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: *En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se estable en el artículo 5, de la Ley de Amparo.*

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: *De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.*

Riesgo identificable*: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los recursos de revisión que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora en el recurso de revisión interpuesto y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

*Por lo que la restricción al expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de amparo **569/2020**, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

De conformidad con el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. ***La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.***

Como se ha señalado el documento solicitado contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

II. ***Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.***

Esta dependencia es autoridad demandada.

III. ***Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.***

En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. ***Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.***

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el Lineamiento ***Trigésimo tercero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción X y XI, de la LGTAIP, 110 fracción X y XI, de LFTAIP, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en expediente sin número del juicio de amparo ***569/2020****, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en los recursos de revisión, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de algún recurso de revisión, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: *Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial en el expediente sin número que contiene las constancias del juicio de amparo* ***569/2020.***

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda de información se realizó a partir del 12 de febrero de 2020, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 0001600016521 en el Archivo de Trámite de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

Circunstancia de lugar: *La información obra en el Archivo de Tramite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320.*

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se resuelva en definitiva el juicio de amparo **569/200.**

De conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite***

Como se ha señalado el documento solicitado contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **112-00166/2021** la **UCAJ** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos personales	**Sustento**
Nombres de actores en juicios laborales	Que en el **Criterio 19/13**, el INAI determinó que el **nombre de actores en juicios laborales** constituye, en principio, información confidencial, pues el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. Las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, *con relación a determinados órganos de gobierno*, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite, por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

VI. Que en el oficio **112-00166/2021** la **UCAJ** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombres de actores en juicios laborales,** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

VIII. Que en los **artículos 113 fracción X** de la **LGTAIP** y **110 fracción X** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno** de *los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas* establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

> *"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *X. Afecte los derechos del debido proceso;*
> *(...)*
> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *X. Afecte los derechos del debido proceso*
> *(...)*

IX. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de *los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
>
> *(...)*
> *"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

> *XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
>
> *(...)*

X. **El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la UCAJ solicito mediante** el oficio número **112-00166/2021**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información encuadran en los supuestos de **INFORMACIÓN RESERVADA**, **por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción X y XI de la LGTAIP y 110 fracción X y XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

> ***"Debido a que la información que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio."***

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

> ***Daño real:*** *El expediente contiene información detallada de las* ***actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio****, el cual se encuentra subjudice.*
>
> ***Daño demostrable:*** *Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento del proceso del juicio de amparo.*
>
> ***Daño identificable:*** *La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.*

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

***Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se estable en el artículo 5, de la Ley de Amparo.*

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

***Riesgo demostrable:** De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.*

***Riesgo identificable:** Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

> *Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los recursos de revisión que nos ocupa.*
>
> *Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora en el recurso de revisión interpuesto y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.*
>
> *Por lo que la restricción al expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de amparo **569/2020**, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

> *Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría*

causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

De conformidad con el ***trigésimo tercero*** *de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción X y XI, de la LGTAIP, 110 fracción X y XI, de LFTAIP, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los recursos de revisión que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al

contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora en la Respuesta de Parte citada y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que la restricción parcial de acceso a la Respuesta de Parte deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en expediente sin número del juicio de amparo **569/2020**, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en los recursos de revisión, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de algún recurso de revisión, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

> ***Riesgo real:*** *En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se estable en el artículo 5, de la Ley de Amparo.*
>
> *En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*
>
> ***Riesgo demostrable:*** *De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.*
>
> ***Riesgo identificable****: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

> ***Circunstancias de modo:*** *Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial*

*en el expediente sin número que contiene las constancias del juicio de amparo **569/2020**.*

***Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de información se realizó a partir del 12 de febrero de 2020, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 0001600016521 en el Archivo de Trámite de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

***Circunstancia de lugar**: La información obra en el Archivo de Tramite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320.*

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se resuelva en definitiva el juicio de amparo **569/200.***

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite**;*

Este Comité, considera que la UCAJ justificó la existencia de un procedimiento administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado el documento solicitado contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.
*Por lo que la restricción al expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de amparo **569/2020**, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos*

de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos.

II. ***Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;***

Este Comité, considera que la UCAJ justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

Esta dependencia es autoridad demandada.

De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

III. ***Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y***

Este Comité, considera que la UCAJ justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y, con base en lo siguiente:

En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. ***Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso.***

Este Comité, considera que la UCAJ justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

> *Como se ha señalado el documento solicitado contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.*
>
> *Por lo que la restricción al expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de amparo **569/2020,** deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos.*

II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

> *En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.*

*Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **UCAJ**, respecto de la información que integran la sentencia del juicio de amparo 569/2020; de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.*

Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho** de **acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho** de **acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en ***el expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de amparo 569/2020 del índice del H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur****, promovido por persona física por su propio derecho, el cual una vez analizado, se pudo constatar que con fecha 19 de enero de 2021 fue notificada la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 y que con fecha 02 de febrero de 2021, esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos interpuso en contra de dicha sentencia, recurso de revisión en representación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, estando a la fecha en trámite dicho medio de impugnación;, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Como refiere la UCAJ la información que integra el expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de amparo **569/2020** engrosa las ***actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio*** que no han causado estado, entre ellas, el recurso de revisión que se interpuso por parte de esta Unidad Coordinadora en representación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, estando a la fecha en trámite dicho medio de impugnación, que reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio, información que actualiza el supuesto normativo de reserva, toda vez que se trata de constancias que forman parte de un expediente administrativo el cual no ha causado estado, de conformidad con el artículo 113, fracción, XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la

divulgación de las constancias que obran en el expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de amparo 569/2020 del índice del H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, que engrosa las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, entre ellas, el recurso de revisión que se interpuso por parte de esta Unidad Coordinadora en representación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que se solicitó clasifique como reservada por un periodo de tres años, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **UCAJ** en el oficio **112-00166/2021;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-00166/2021** de la **UCAJ** por un periodo de **tres años,** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los artículos 104 y 113 fracción X y XI de la LGTAIP y 110 fracción X y XI de la LFTAIP, y en relación con el vigésimo noveno, trigésimo, y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de febrero de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat